



Con fecha 06 de mayo del presente año, los CC. Diputados Luis Iván Gurrola Vega y Rosauro Meza Sifuentes, presentaron a esta H. LXVI Legislatura, Iniciativa de Decreto, mediante la cual proponen reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones del CÓDIGO DE JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, Rosauro Meza Sifuentes, Anavel Fernández Martínez, Israel Soto Peña y Luis Iván Gurrola Vega; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS.

PRIMERO.- Tal y como se refieren los iniciadores, El Sistema Integral de Justicia para Menores Infractores, fue implementado en nuestro Estado de Durango, el día 12 de septiembre del año 2006, como una consecuencia jurídica de la reforma al Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La implementación antes citada, ocurre mediante el decreto 293 de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, logró legislativo que contenía el *“Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango”*; el ordenamiento antes citado resultó innovador, porque nuestra entidad federativa, al contrario que lo hizo la Federación, anticipó un nuevo sistema de justicia para menores, concibiéndole como un procedimiento de corte acusatorio, pero preponderantemente oral, es de corte mixto, porque no se adoptó un sistema oral total. La figura del Juez de Ejecución para Menores perteneciente al Tribunal para Menores Infractores, el cual tendría la obligación de llevar el control de la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las medidas impuestas a los menores mediante sentencia ejecutoriada, aunado a la obligación de vigilar a través de visitas periódicas el funcionamiento de los Centros de Internamiento para Menores a fin de que estos se encuentren acordes a las disposiciones del Código de la materia. En materia recursal se establece el recurso de revisión en el procedimiento de ejecución de las medidas, el cual era resuelto por el Juez de Ejecución para Menores; por otra parte, este ordenamiento ha establecido como autoridad superior de los Jueces Especializado en Menores Infractores y de los Jueces de Ejecución para Menores, dentro de la estructura del Tribunal para Menores, la Sala Unitaria que conocerá de los recursos de apelación presentados ante dichos Juzgado.

SEGUNDO.- Posteriormente, el Sistema Integral de Justicia para Menores Infractores, sufrió un cambio radical, con la creación del actual *“Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango”*, ordenamiento el cual estuvo vigente desde las cero horas del día 14 de diciembre del año 2009, mismo que tuvo como finalidad, adecuar el Sistema Integral de Justicia para Menores Infractores, al Sistema Oral Acusatorio, dando así paso a la oralidad de los procesos en los que se encuentran inmersos los menores, legislación que se homologa al sistema acusatorio vigente en el primer Distrito Judicial del Estado.

La sustentabilidad del actual sistema de justicia para adolescentes forma parte del propio Sistema Penal, como lo refieren los iniciadores al advertir la interpretación



que ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su criterio jurisprudencial consultable, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008 Página: 624 Tesis: P./J. 68/2008 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional, Penal, de la Novena Época, con rubro: **“SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SUS NOTAS ESENCIALES Y MARCO NORMATIVO”**, estableciéndose que el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, denominado en el Estado acorde con las disposición Internacionales, como de Menores Infractores, se trata de un procedimiento Penal modalizado, es de naturaleza penal, aunque especial o modalizada, en razón del sujeto activo de las conductas ilícitas.

TERCERO.- Como una consecuencia natural de la declaración de vigencia del Código Nacional de Procedimiento Penales en el Estado de Durango, es necesario dar cabal cumplimiento al contenido del Artículo Octavo Transitorio, y adecuar las legislaciones que tienen relación directa con este ordenamiento, como en el caso ocurre con el actual *“Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango”*, situación que hace necesario la reforma, adición y derogación de algunos preceptos de este ordenamiento.

La Comisión que dictaminó dió cuenta que la iniciativa, versa sustancialmente en tres vertientes: la primera de ellas, referente a la actualización del espacio de aplicación, homologación de la terminología y la remisión al nuevo ordenamiento Procesal Penal cuando resulte necesario, pues conforme al Decreto que adopta el Código Nacional de Procedimientos Penales, surte efecto el día 07 de mayo del año en curso previéndose desde luego que el mismo será supletorio al procedimiento minoril. En esta vía se prevé la inclusión como parte procesal a la víctima u ofendido y a su representante en los términos que dispone el ordenamiento nacional; el establecimiento de la Unidad de Diagnostico del Tribunal para Menores Infractores, para que funja como autoridad de supervisión de medidas cautelares; la supervisión del Juicio a suspensión de prueba, situación que venía desempeñando desde la legislación vigente.

CUARTO.- La segunda vertiente de la reforma, consiste en modificar la denominación del Capítulo I, del Título Cuarto del Libro Primero, del Código de Justicia para Menores infractores, para incluir los Criterios de Oportunidad, en los términos que estos son establecidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo una remisión al mismo ordenamiento, sobre su trámite, procedencia y oportunidad, cuidando en todo momento, no violentar la facultad exclusiva que tiene el Congreso de la Unión para legislar en materia procesal penal, consagrada en el artículo 73 fracción XXI, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La última vertiente versa en actualizar los medios de defensa que contiene el *Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango*, competencia de la Sala Unitaria del Tribunal para Menores Infractores, para hacerlos compatibles con los medios de defensa que se encuentran previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, suprimiendo del Código que



pretende reformarse el Recurso de Casación, ya que el mismo será derogado con la sola entrada en vigor del ordenamiento procesal de carácter nacional; a este respecto, la presente reforma adopta el Recurso de Apelación ante la Segunda Instancia, armonizándolo a la legislación nacional y cuyo trámite se encuentra regulado en ésta última respecto de las resoluciones que se emitan por los Jueces Especializado para Menores Infractores tanto en la etapa inicial, como en el propio Juicio Oral.

Así, al no existir en la legislación minoril, el recurso de Casación, se hace necesario adecuar los medios de defensa que operen contra los Juzgados de Ejecución o contra las resoluciones emitidas por los Jueces del Tribunal para Menores Infractores en la etapa de Ejecución de las medidas impuestas a los menores a través de sentencia; al ser una facultad exclusiva del Congreso de la Unión, también la de legislar sobre la Ejecución de las penas, y al momento de no contar con una legislación nacional sobre la misma, se remite a la propia legislación de la materia en el Estado como lo es la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango, concretamente al artículo 15 de dicho ordenamiento, que señala que las resoluciones emitidas por los Jueces de Ejecución respecto a la situación jurídica de los sentenciados, serán impugnadas mediante el recurso de apelación que establecía el Código Procesal Penal en el Estado, haciendo la referencia al procedimiento establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

De la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango, concretamente de las facultades que ejercen los Jueces de Ejecución se asignan las establecidas en el artículo 11 fracción VI), al imponer la obligación que tienen estos de visitar periódicamente los Centros de Internamiento para garantizar que estos cumplen con los principios mínimos establecidos en los ordenamientos aplicables, obligación que había sido suprimida, pero su reincorporación al texto legal resulta importante, acorde a la naturaleza del Juez de Ejecución contar con ella.

QUINTO.- De manera particular se establece claramente cuáles son las resoluciones en el sistema de justicia penal para adolescentes que son susceptibles de ser recurridas y se hace necesario por lo mismo reformar el artículo 338 del Código de la materia, el cual señala con precisión tres apartados para identificar cuales resoluciones de la primer etapa del procedimiento son apelables, cuáles de las etapas de Juicio Oral y cuáles de las etapas de Ejecución del procedimiento, a saber:

- A. Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez en la etapa inicial:
- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
 - II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
 - III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión o comparecencia;



- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión del Juicio a prueba, y
- IX. Las que excluyan algún medio de prueba.

B. Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez en la etapa de Juicio Oral:

- I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
- II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

C. Serán apelables las resoluciones emitidas por los jueces de ejecución respecto a la situación jurídica de los menores sentenciados y las demás que establezca este código o la ley de la materia.

De igual forma en lo que refiere a los demás medios de defensa, se establece en los términos contenidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la procedencia del Recurso de Revocación, en cualquiera de las etapas del procedimiento en las que interviene la autoridad judicial, enderezándose contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación y siendo el objeto del mismo, que sea el mismo Órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, quien la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda, apoyándose en la remisión que se hace al Código Nacional en comento.

Por último se mantiene en el Código que pretende reformarse, el recurso de revisión el cual es tramitado ante el Juez de Ejecución de Medidas del Tribunal para Menores Infractores, y que resulta acorde a las facultades que tiene los Jueces de Ejecución en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango, por lo tanto, se advierte que no existe conflicto alguno con el Código Nacional de Procedimientos Penales.



Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 157

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción IV del artículo 3° y el artículo 4°; se derogan el párrafo tercero y la fracción X del artículo 12; se reforma el artículo 13; se adiciona un segundo párrafo al artículo 31; se reforman los artículos 46, 112 y 113; se adicionan los artículos 113 bis y 113 ter; se reforman el primer párrafo del artículo 145, el primer párrafo del artículo 146, los artículos 148, 149, 153, el tercer párrafo del artículo 162, la denominación del Capítulo I del Título Cuarto del Libro Primero, los artículos 166, 167 y 168; se modifica la numeración de los Capítulos II y Capítulo III del Título Cuarto del Libro Primero; adicionando un capítulo II al Título Cuarto del Libro Primero, denominado “ACUERDOS REPARATORIOS”; se reforman los artículos 182 y 197; se deroga el último párrafo del artículo 199; se reforman los artículos 288, 289, las fracciones I y II del artículo 330, los artículos 331 y 332; se adiciona un Capítulo II al Título Octavo del Libro Primero y recorriendo el orden de los capítulos siguientes; se reforma el artículo 333; se derogan los artículos 334, 335 y 336; se reforma y se recorre la numeración del Capítulo II del Título Octavo del Libro Primero; se reforman los artículos 338, 339 y 340; se derogan los artículos 341, 342, 343, 344, 345 y 346; se deroga el Capítulo III del Título Octavo del Libro Primero, denominado “Recurso de Casación” el cual contiene los artículos del 347 al 357; se reforman la fracción II del artículo 378 y la fracción IV del artículo 381; se reforma la fracción XIII del artículo 384 y se le adicionan las fracciones XIV y XV; se adiciona una fracción II al artículo 386 y se recorre el orden de las demás fracciones del *Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango*, para quedar como sigue:

Artículo 3.

I. a la III.

IV. Código Nacional: Código Nacional de Procedimientos Penales;

V. a la XXV.-.....

Artículo 4. Todo menor **de dieciocho años y mayor de doce años**, que se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en el Código Penal o



en las Leyes Estatales, será considerado sujeto susceptible de la aplicación del presente Código.

Artículo 12......

I. a la V.....

.....

.....Se deroga

.....

.....

Artículo 13. En lo no previsto por este Código se aplicará la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango, el Código Penal y el **Código Nacional**, en todo cuanto no se oponga a este ordenamiento y a las normas mencionadas por el siguiente artículo.

Artículo 31.

La competencia por declinatoria no podrá resolverse sino hasta después de que se practiquen las actuaciones que no admitan demora como las providencias precautorias y, en caso de que exista detenido, cuando se haya resuelto sobre la legalidad de la detención, formulado la imputación, resuelto la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y la vinculación a proceso.

Artículo 46. El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece este Código.

Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad.



Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el juez o magistrado deberá pronunciarse al respecto.

Artículo 112. Los cuerpos de seguridad pública y de policía actuarán como auxiliares del Ministerio Público o de la autoridad minoril jurisdiccional y estarán en cuanto a su regulación a lo ordenado por el **Código Nacional**.

Artículo 113. Se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.

113 bis. En el procedimiento minoril, la víctima u ofendido tendrán los derechos que les establece el artículo 109 del Código Nacional.

113 ter. En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos contarán con un asesor Jurídico en los términos del Código Nacional.

Artículo 145. El Ministerio Público, al solicitar el libramiento de la orden judicial de detención o comparecencia, del menor, hará una relación de los hechos que se le atribuyan, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes que exhibirá ante la autoridad judicial y expondrá las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo 16 de la Constitución Federal.

.....

Artículo 146. El Juez de Menores dentro de las veinticuatro horas de recibida la solicitud de orden de detención o comparecencia, resolverá en audiencia privada con el Ministerio Público sobre la misma, debiendo pronunciarse sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud. El Juez de Menores podrá dar una



clasificación jurídica distinta a los hechos que en ella se plantean, o a la participación que tuvo el menor en los mismos.

.....

Artículo 148. Se podrá detener a un menor sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización

Artículo 149. En los casos de flagrancia, el Ministerio Público deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición. Si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución y en este Código, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

Así también, durante el plazo de retención el Ministerio Público analizará la necesidad de dicha medida y realizará los actos de investigación que considere necesarios para, en su caso, ejercer la acción penal.

Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El Juez le preguntará al detenido si cuenta con Defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un Defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.



El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código.

Ratificada la detención en flagrancia y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a prisión preventiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 153. Para decidir acerca del peligro de no comparecencia del menor, el Juez de Menores tomará en cuenta, **cualquiera de** las siguientes circunstancias:

I. a la III.....

IV. La inobservancia de medidas cautelares que se le hayan impuesto con anterioridad; **o**

V. El desacato a citaciones en que sea indispensable su asistencia.

Artículo 162.

.....

El plazo máximo del internamiento preventivo incluyendo sus prórrogas no podrá exceder **de un año.**

**CAPITULO I
DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD**

Artículo 166. Dentro del procedimiento el Agente del Ministerio Público, podrá optar por la aplicación de criterios de oportunidad en los términos del Código Nacional, cuando así proceda.

CAPITULO II



ACUERDOS REPARATORIOS

Artículo 167. Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la conclusión del proceso.

Artículo 168. Para su trámite, procedencia y oportunidad se estará a lo establecido por el Código Nacional.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO ANTE EL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO

Artículo del 169 al 174.....

CAPITULO IV

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

Artículo del 175 al 180.....

Artículo 182. En cuanto a la etapa de investigación se estará en estricto apego a lo dispuesto por el **Código Nacional**, en tanto no se oponga al presente código, bajo la salvedad de que cuando este ordenamiento haga referencia al Juez de Control, se referirá al Juez de Menores.

Artículo 197. La vinculación a proceso tendrá como efectos establecer el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

Artículo 199.

I. a la VIII.-.....

IX. Derogada.



.....**Se deroga**

Artículo 288. Contra las resoluciones de los Jueces de Ejecución, que afecten derechos fundamentales o causen un daño irreparable al menor, procede el **recurso de apelación.**

Artículo 289. Solo serán recurribles por el Ministerio Público, **mediante apelación**, las resoluciones del Juez de Ejecución que concedan algún beneficio que implique la terminación anticipada de una medida o rechacen el incumplimiento injustificado de una medida por el menor.

Artículo 330.

I. Revocación;

II. Apelación, y

III.

Artículo 331. Estarán facultados para interponer los recursos las partes en el presente procedimiento en los términos del Código Nacional.

Artículo 332. Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en el Código Nacional

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 333. La Procedencia y trámite del recurso de revocación se realizara en los términos previstos por el Código Nacional.

Artículo 334. Se deroga

Artículo 335. Se deroga

Artículo 336. Se deroga

CAPÍTULO III



RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 338. El recurso de apelación en términos del Código Nacional, procede contra las siguientes resoluciones:

- A. Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez en la etapa inicial:**
- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;**
 - II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;**
 - III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión o comparecencia;**
 - IV. La negativa de orden de cateo;**
 - V. Las que se pronuncien sobre las medidas cautelares y providencias precautorias;**
 - VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;**
 - VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;**
 - VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión del juicio a prueba, y**
- IX. Las que excluyan algún medio de prueba.**
- B. Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez en la etapa de Juicio Oral:**
- I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;**
 - II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.**



C. Serán apelables las resoluciones emitidas por los jueces de ejecución respecto a la situación jurídica de los menores sentenciados y las demás que establezca este código o la ley de la materia.

Artículo 339. Del recurso de apelación conocerá el Magistrado de la Sala Unitaria del Tribunal para Menores Infractores.

Artículo 340. El recurso se tramitara en los términos que establece el Código Nacional.

Artículo 341. Se deroga

Artículo 342. Se deroga

Artículo 343. Se deroga

Artículo 344. Se deroga

Artículo 345. Se deroga

Artículo 346. Se deroga

CAPÍTULO III RECURSO DE CASACIÓN

Se deroga

Artículo 347. Se deroga.

Artículo 348. Se deroga.

Artículo 349. Se deroga.

Artículo 350. Se deroga.

Artículo 351. Se deroga.

Artículo 352. Se deroga.

Artículo 353. Se deroga.

Artículo 354. Se deroga.

Artículo 355. Se deroga.



Artículo 356. Se deroga.

Artículo 357. Se deroga.

Artículo 378.

I.

II. Conocer y resolver los recursos de apelación, que se interpongan según lo dispuesto en este ordenamiento y en el Código Nacional;

III. a la IV.

Artículo 381. Para ser Juez de Menores o Juez de Ejecución del Tribunal, se requiere:

I a III.....

IV. Tener conocimientos en la materia de menores infractores y en los derechos de los niños; y

V.

.....

.....

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 384.....

I. a la XII.-

XIII. Librar las órdenes de detención que procedan en ejecución de sentencia;



XIV. Visitar los Centros, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos y proponer las medidas correctivas que estime convenientes; y

XV. Los demás que este Código y demás ordenamientos prevengan.

Artículo 386.

I.

II. Fungir como la autoridad encargada de la evaluación de riesgos del imputado, de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión del juicio a prueba, en los términos de este Código y del Código Nacional.

III. a la VII......

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día (7) siete de mayo del año dos mil catorce, en todo el Estado de Durango.

ARTÍCULO TERCERO.- Los procedimientos minoriles que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

2014. SEXAGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CINEMATOGRAFIA EN DURANGO

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los (06) seis días del mes de mayo de (2014) dos mil catorce.

DIP. FERNANDO BARRAGAN GUTIÉRREZ
PRESIDENTE.

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA
SECRETARIO.

DIP. ALICIA GARCÍA VALENZUELA
SECRETARIA.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

2014. SEXAGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CINEMATOGRAFIA EN DURANGO